



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No. 1255
RADICACION: 29-2013-00718-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

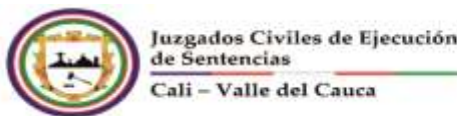
RESUELVE:

ÚNICO. - INFORMAR al memorialista que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha 13 de agosto de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1271
RADICACION: 28-2004-00041-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, alusiva a la terminación de la acción ejecutiva por honorarios, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. - PREVIO a dar curso de la solicitud, se requiere al memorialista a fin de que allegue una liquidación actualizada de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: _13 de agosto de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No. 1259
RADICACION: 24-2019-00208-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, la cual es presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de LINDE DE COLOMBIA, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No.1197 de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda el salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por LUIS MIGUEL BALANTA PANTOJA.

SEGUNDO: PREVENGASE al pagador Linde de Colombia que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art.593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con autorización para retirar desglose. Sírvasse Proveer.

106

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 035-2017-00631-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora presenta autorización para retirar el desglose ordenado anteriormente, se procederá a lo solicitado. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.-AUTORIZAR a GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con C.C. No.1.151.944.899, JESSENIA BAQUERO ABADIA identificada con C.C. No.1.113.664.664 y MILDRED XIOMARA LESMES identificada con C.C. No.1.130.594.492, a fin de que retiren el desglose de los documentos base de la demanda ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 498 de fecha 14 de febrero de 2020 obrante a folio 100.

SEGUNDO.-por Secretaria fíjese fecha y hora para que las autorizadas, retiren directamente el desglose, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

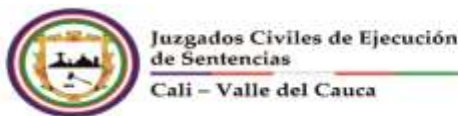
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _066_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _13_ de agosto de 2020_a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciadora

AUTO No. 1269
RADICADO: 34-2018-00738-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de la Policía Metropolitana de Cali y como quiera que el vehículo de placas CPY-980 se encuentra decomisado, se procederá a ordenar la comisión para la realización de la diligencia de secuestro de dicho vehículo cuya propiedad está en cabeza del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- DECRETAR** la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPY-980 de propiedad del demandado HERIBERTO VANEGAS MOLENO, **identificado con C.C. No.94.493.734**
- 2.-** Para la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

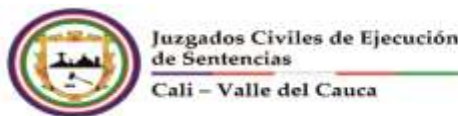
NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **066** de hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1262
RADICACION: 34-2017-00457-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, alusiva a la terminación de la presente acción ejecutiva, una vez revisado el plenario se establece que la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para decretar medida de cuentas bancarias. Sírvasse Proveer.

47

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO No.1150
RAD: 034-2008-00607-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la solicitud de embargo de cuentas bancarias solicitado por la apoderada de la parte actora que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN MIGUEL BONILLA DELGADO, identificado con C.C. 94.489.259, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en la entidad FINANDINA que se encuentra relacionada en el escrito que antecede. Ofíciense.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$20.000.000, oo m/cte.

SEGUNDO.-REMITASE por Secretaria el oficio señalado en el numeral anterior al correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co de la parte actora, o en su defecto fíjese fecha y hora para que, retiren directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-2

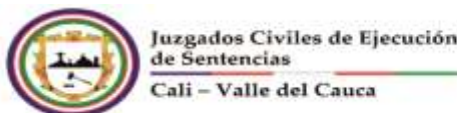
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _066_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _13_ de agosto de 2020__a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1267
RADICACION: 33-2019-00224-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede y revisada la plataforma del Banco Agrario, se verifica la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, razón por la cual, se procederá a ordenar la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

AUTO No. 1263
RADICADO: 29-2015-00040-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, una vez verificado el plenario se observa que a folio 121.1 obra una solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad RF ENCORE S.A.S – BANCO DE OCCIDENTE, sin que se le hubiese dado el respectivo tramite, toda vez que el presente asunto se encontraba terminado respecto de la obligación que presentaba la demandada con el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario; así las cosas y dado que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P., se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.A.S – BANCO DE OCCIDENTE en contra de CELMIRA ESCOBAR VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

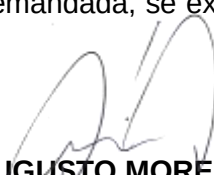
2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Celmira Escobar Valencia identificada con C.C. No.31.231.501 que posea a cualquier título en el Banco de Occidente. Medida comunicada por oficio No. 989 del 24/04/2015.

3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

4. ORDENAR a costa de la parte demandada, se expidan las copias simples del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. **066** de hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
RADICADO: 29-2015--00018-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en virtud de la solicitud efectuada por el Dr. Edgar Diovani Vitery Duarte, en calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. referente a la terminación del proceso EJECUTIVO en contra de CLAUDIA CRISTINA BRIÑEZ MUÑOZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMGROUP S.A.S. antes SYSTEMCOBRO S.A.S. en contra de CLAUDIA CRISTINA BRIÑEZ MUÑOZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Claudia Cristina Briñez Muñoz identificado con C.C. No.31.972.648 que posea a cualquier título en BANCOLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 1557 del 23/06/2015.

-Embargo del inmueble identificado con la M.I. No.370-465027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No.08-253 del 12/02/2019.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción a fin de que sean entregadas a la parte demandada.

4. INFORMAR a las partes dentro del presente asunto que, una vez evidenciada la plataforma del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen dineros pendientes de pago.

5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

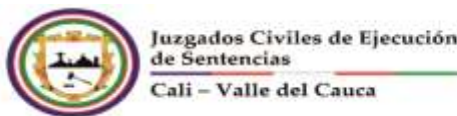
NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **066** de hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1265
RADICACION: 09-2018-00919-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Judicial

RESUELVE:

1. - PREVIO a la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen una liquidación actualizada del crédito; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G. del P.

2.- ABSTENERSE de oficiar al pagador, por cuanto una vez verificado el portal del Banco Agrario se verifico que por cuenta de este proceso obran depósitos judiciales descontados al demandado.

NOTIFÍQUESE,

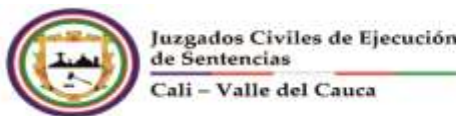
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con escritos para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO No.1214
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUZGADO DE ORIGEN No. 09 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 09-2007-00202-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Mediante derecho de petición que antecede, la parte demandada, solicita se le informe el tramite impartido a la solicitud de entrega de títulos, al respecto el despacho advierte que mediante sentencia T-377 del 03 de abril de 2000, se refirió al derecho de petición interpuesto ante las autoridades judiciales en los siguientes términos: “(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal (...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel, relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso(...).”*

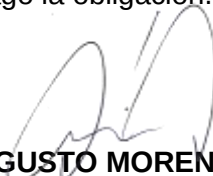
Aunado a lo anterior, y pese a que no procedió el derecho de petición en esta instancia del proceso, una vez revisado el plenario, se verifico que mediante providencia de fecha 06 de julio de 2020, se dio impulso de la solicitud de entrega de depósitos, en donde se negó por encontrarse este asunto vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. NEGAR** por improcedente, la petición allegada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.
- 2. OFICIAR** a la parte demandada INFORMANDO por segunda ocasión, que no es posible dar impulso de la solicitud de entrega de depósitos toda vez que el presente asunto se encuentra vigente y pendiente de pago la obligación.

NOTIFÍQUESE,

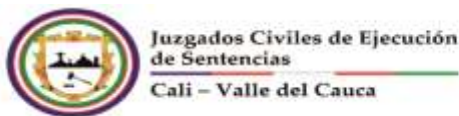

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. **066** de hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1270
RADICACION: 04-2010-00146-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito procedente del Centro de Conciliación Fundasolco, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del presente asunto el escrito allegado por parte del Centro de Conciliación Fundasolco.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13 de agosto de 2020 a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
RADICACION: 24-2017-00418-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado HARBY NAVIA identificado con C.C. 94.433.684, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. Ofíciense. - **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$105.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

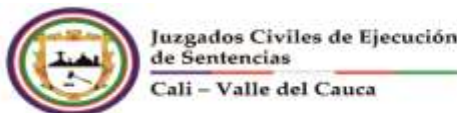
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1257
RADICACION: 23-2015-01364-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el oficio No.06-0434 de fecha 25 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual nos solicitan el embargo del remante que pudiese quedar dentro del presente asunto. Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 05 de abril de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándoles que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No.06-0434 de fecha 25 de febrero de 2020 dentro del proceso con radicado 22-016-00212-00, no podrá ser tenida en cuenta puesto que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL. A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para que se provea sobre el recurso interpuesto contra el auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2019.

Lorena Benavides Ojeda
Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Mario Alberto Muñoz Orobio
Radicación: 23-2012-00735-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordena el pago de depósitos judiciales a la parte demandante, a través del apoderado reconocido en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que, el Dr. MARIO ALBERO MUÑOZ OROBIO, apoderado de la parte actora, actualmente se encuentra sancionado por cuenta del proceso Disciplinario radicación: 76001110200020140260400, en donde se profirió Sentencia de Sala Dual de Decisión, aprobada mediante Acta No. 090 de junio 12 de 2020, en la que se resolvió SANCIONAR al abogado MARIO ALBERO MUÑOZ OROBIO con la suspensión del ejercicio de la profesión por el termino de 36 meses, sentencia dictada por el H. Magistrado Ponente Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, en sala con el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, del Consejo Superior de la Judicatura. Con base en lo anterior solicitan se sirva revocar orden de entrega de depósitos judiciales.

La parte demandante descorre el traslado, manifestando que de manera extraña no aparece glosado al expediente, el memorial presentado el pasado 18 de noviembre del corriente año el cual adjunta, información que hace invalida la petición que el demandado ha presentado, así como el recurso interpuesto pues como lo afirmó y “es comprobable, solo el 31 de octubre se envió por parte de la secretaria de la Sala Disciplinaria de la Seccional del Valle con destino al Consejo Superior de la Judicatura el expediente que contiene la apelación lo que en elemental procedimiento significa que la sanción impuesta no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto aun no es aplicable”. Por lo demás, al solicitar el pago de los depósitos lo hizo no como abogado litigante, sino como un ciudadano que está solicitando se le reconozca y pague lo que en derecho le pertenece.

TRÁMITE DEL RECURSO

Interpuesto oportunamente los recursos, se les imprimió en trámite previsto en el artículo 319 CGP, 349 del C. de P. Civil, esto es, fijando en lista de traslado los escritos de conformidad con el artículo 110 del texto legal citado, para que la contraparte lo recorriera. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien, entrando en materia de discusión, se tiene que, de los argumentos esbozados tanto por el recurrente, como por la parte demandante, una vez revisado el plenario se constata que mediante pronunciamiento dado por parte del Magistrado Ponente Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo de fecha 12 de junio de 2019, se resolvió SANCIONAR al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO portador de la T.P. No.11966 del C. S. de la J., con suspensión del ejercicio de la profesión por 36 meses y multa de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; así como también que la parte demandante quien a su vez actúa como apoderado ha presentado apelación del anterior pronunciamiento.

A la luz de tales elementos de juicio refulge que el apoderado, pese a que la sanción disciplinaria que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 12 de junio de 2019 —momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante 6 meses—, oportunamente continuó asumiendo el rol de sujeto activo (demandante) con la posibilidad de actuar en nombre propio y exclusiva del derecho que le asiste para continuar actuando en virtud del endoso otorgado.

Es bueno recordarle al inconforme lo anotado en el auto atacado y que refiere al derecho que le asiste al demandante en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la *legitimatio ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no



constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

De lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que pese a existir un pronunciamiento que le obstaculice el ejercicio de la profesión el mismo no le limita el derecho de actual en nombre propio.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- SOLICITAR al área de apoyo de depósitos judiciales que procedan a la elaboración y entrega de las ordenes de pago concernientes en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 visible a folio 181.1

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

ESTADO No. **066** DE HOY,
NOTIFICO AUTO ANTERIOR

CALI, 13 de agosto de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1254
RADICACION: 23-2011-00776-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez se evidencia que el señor Álvaro Jiménez Fernández no es parte dentro del presente asunto, se procede a dejar sin efecto la orden de pago emitida mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 visible a folio -105- toda vez que por error involuntario fue ordenada para pago a una persona que no corresponde. Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor a la Dra. Mónica Orozco Cruz, quien funge como apoderada judicial de la parte.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 15 de enero de 2020 (fl.105.1), según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.655.266.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede y los cuales se relacionan, para ser pagados a orden de la apoderada de la parte demandante Dra. Mónica Orozco Cruz identificada con C.C No.66.831.999 y T.P. No.74.003 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002277822	26/10/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284767	08/11/2018	NO APLICA	\$ 197.311,00
469030002284768	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284769	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284790	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284791	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284793	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284795	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284805	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284806	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284809	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284810	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284811	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284812	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00

469030002284821	08/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002284825	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284826	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284827	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284830	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002284831	08/11/2018	NO APLICA	\$ 208.642,00
469030002286336	13/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00
469030002286337	13/11/2018	NO APLICA	\$ 217.139,00

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
RADICADO: 18-2017-00847-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por FINESA S.A en contra de MARIA JULIANA BOTERO ABRIL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el plenario, se verifico que no obran medidas de embargo por levantar.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de LINA MARIA POSSO RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
 JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **066** de hoy **13 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de reproducción de oficios de levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

110

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151

RADICACION: 76001-40-03-017-2008-00587
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de reproducción de los oficios de levantamiento presentada por la demandada, por ser procedente en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, LIBRAR nuevamente los oficios visibles a folios 99 a 102, actualizando todos los datos en ellos, a fin de que la parte proceda de conformidad a resolver lo que estime pertinente.

SEGUNDO.-REMITASE por Secretaria los oficios señalados en el numeral anterior al correo electrónico gerencia@abogadobonillavargas.com, o en su defecto fíjese fecha y hora para que, retire directamente los oficios y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-2

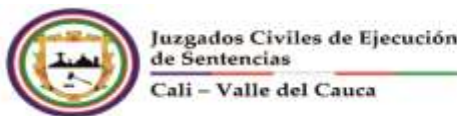
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _066_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _13_ de agosto de 2020_a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1256
RADICACION: 16-2007-00624-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, alusiva al reintegro de los depósitos judiciales, una vez evidenciado el expediente que el presente asunto se encuentra vigente; no es posible dar alcance de lo pretendido. Aunado a lo anterior se procederá al respectivo reconocimiento del profesional del derecho.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. - NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. - RECONOCER** personería al Dr. DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ identificado con la C.C. No.10.529.959 y T.P.121469 del C.S. de la J., para que actué en representación del demandado en los términos señalados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

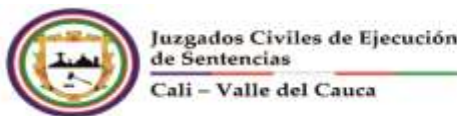
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No. 1266
RADICACION: 13-2018-00192-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede se procedió a revisar el Portal Del Banco Agrario, encontrando que existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, razón por la cual, se procederá a ordenar la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Secretario

AUTO No. 1260
RADICADO: 12-2015-01365-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

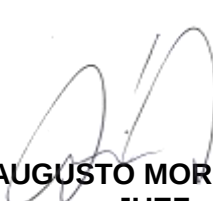
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al doctor FERNANDO PUERTA, como apoderado de la parte actora, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **066** de hoy 13 de agosto de 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

-

AUTO No. 1261
RADICACION: 11-2019-00582-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, doce (12) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del presente asunto el escrito allegado por parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL